

19/08/2015 Versión N° 1  
 Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño  
 División de Asociatividad y Economía Social  
Área de fiscalización y control legal

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.**

**BOLETIN N° 8.132-26**

<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004,          TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA  <b>LEY GENERAL DE COOPERATIVAS</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY</b></p>
<p>ARTÍCULO 87: Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las <b>400.000</b> unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.</p> <p>Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 87: Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las <b>600.000</b> unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.</p> <p>Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.</p>

<p>El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.</p>	<p>El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.</p>
	<p>ARTÍCULO 87 BIS: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 600.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.</p> <p>Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.</p> <p>En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.</p> <p>Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones</p>

	<p>financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 87 TER: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea igual o inferior a 600.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.</p> <p>La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 87 QUATER: En el evento de que el patrimonio de una cooperativa de ahorro y crédito que se encuentra bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras presente un patrimonio por un monto igual o inferior a 600.000 unidades de fomento en los últimos 12 meses, la cooperativa dejará de ser fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, correspondiendo su fiscalización al Departamento de Cooperativas.</p> <p>Previo al traspaso a la fiscalización del Departamento de Cooperativas se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá instruir la confección de un informe de auditoría externa a la cooperativa e informar del traspaso al Departamento de Cooperativas, el mismo informe deberá pronunciarse sobre los depósitos y captaciones que mantiene la cooperativa conforme a lo dispuesto en los artículos 144 a 153 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.</p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>b) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá emitir un Informe sobre la situación financiera, contable, normativa y legal de la cooperativa de ahorro y crédito que cambiará de Organismo Fiscalizador y enviárselo al Departamento de Cooperativas.</li><li>c) El Departamento de Cooperativas en un plazo de 30 días hábiles, deberá informar vía oficio la recepción conforme de la información entregada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras e informar a la cooperativa el cambio de organismo fiscalizador y la fecha del traspaso.</li><li>d) Los depósitos y Captaciones a plazo que mantenga la cooperativa deberán estar identificados en forma detallada en una nota explicativa de los estados financieros que serán auditados, de acuerdo con lo señalado en la letra a) del presente artículo y mantendrán la garantía estatal hasta la próxima renovación total o parcial o hasta su extinción, aquellos que no estén incluidos en la nota explicativa mencionada no estarán acogidos la garantía estatal a los depósitos.</li></ul>
--	--